

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 19/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013331002 2009 00216	ACCIONES POPULARES	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA	ASOCIACION JORGE ELIECER GAI TAN	Se abstiene de iniciar incidente desacato	15/01/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/01/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
info@contraloriadelcaqueta.gov.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2009-00216-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desacato interpuesta por la ciudadana Angie Camila Echeverry Camargo, por el presunto incumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES.

La Contraloría Departamental del Caquetá, interpuso acción popular en contra del Municipio de Florencia y la Asociación Jorge Eliecer Gaitán, pretendiendo el amparo de los derechos colectivos que estaban siendo vulnerados con las labores de construcción que se estaban adelantando en el Parque Turbay de la Ciudad de Florencia.

Una vez surtido el trámite pertinente, el 13/08/2012 éste Despacho profirió sentencia de primera instancia, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá a través de proveído del 24/01/2013.

Así mismo, el 20/10/2017 la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, luego de tramitarse el incidente de desacato, declaró que el Municipio de Florencia había desacatado las órdenes emitidas en las sentencias de primera y segunda instancia e impuso la sanción correspondiente, empero, en decisión de la consulta a la sanción por desacato de fecha 15/01/2018, el Tribunal Administrativo del Caquetá consideró que el Municipio de Florencia se encontraba cumplimiento con su carga y por tanto, decidió revocar la sanción.

Finalmente, luego de solicitar el desarchivo del presente proceso, la ciudadana Angie Camila Echeverry Camargo, requirió el trámite incidental, aduciendo haber remitido múltiples solicitudes a las entidades encargadas del cumplimiento de las sentencias proferidas en la acción popular, sin encontrar un cumplimiento real y efectivo.

III. CONSIDERACIONES.

El ordenamiento jurídico contempla un mecanismo judicial del cual puede hacer uso una persona para intervenir como tercero y apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la *Litis* o requerir alguna actuación judicial, dentro de un proceso, denominado coadyuvancia.

Respecto a la intervención de terceros en acciones populares, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, establece:

*“ARTICULO 24. COADYUVANCIA. **Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura.** Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”* Resaltado fuera del texto original.

De la norma en mención, se concluye que, en este tipo de procesos, cualquier persona podrá solicitar que se le tenga como coadyuvante hasta el fallo de primera instancia y, en caso de ser aceptado, podrá efectuar todos los actos procesales permitidos por la ley, siempre y cuando ellos no estén en oposición con la parte que ayuda.

De esta manera, observa el Despacho que, en razón a que la ciudadana Angie Camila Echeverry Camargo, no es parte ni sujeto procesal dentro del presente proceso, y conforme a la norma antes transcrita su intervención podría darse mediante la figura de la coadyuvancia, la cual debió ser solicitada hasta antes de la sentencia de primera instancia, situación que no sucedió, cualquier actuación o solicitud presentada por la misma, no podrá ser valorada ni tenida en cuenta por este estrado judicial.

Así las cosas, no se puede dar trámite a la solicitud de desacato presentada por la ciudadana en comento, pues no se encuentra legitimada como tercero interviniente en el *sub examine*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de desacato presentado por la ciudadana ANGIE CAMILA ECHEVERRY CAMARGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase nuevamente por Secretaría al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

119ab03ee57d4349ae1064ab0cdc189c4ea1963eb246345c52c8d401c175ebce

Documento generado en 15/01/2021 02:27:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>